

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE.** DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRÁTICA Y LO SINTEGRANTES DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**ASUNTO RELACIONADO:** INICIATIVA DE REFORMA POR DENOMINACIÓN DEL CAPITULO II DEL PRIMER Y ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 4 Y LOS ARTICULOS 7, 9 Y 10 Y SE ADICIONAN UN CAPITULO IV DENOMINADO "DEL FONDO PARA LA PREVENCION Y CONTROL DE INCENDIOS" DE LOS ARTICULOS 11, 12, 13, 14 Y 15 DE LA LEY DE PROTECCIÓN CONTRA INDENCIOS Y MATERIALES PELIGROSOS DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

**INICIADO EN SESIÓN:** 11 DE MARZO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**

**DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA  
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE. -**

La suscrita **DIPUTADA PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**

integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, me permito proponer el siguiente proyecto de **Iniciativa en materia de un fondo para la prevención y combate de incendios**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El pasado martes 4 de marzo, el Estado de Nuevo León fue testigo de una serie de incendios que pusieron en evidencia la vulnerabilidad de nuestra entidad ante este tipo de emergencias. Estos eventos, que afectaron tanto zonas urbanas como áreas naturales, no solo representaron un riesgo para la vida y la integridad de las personas, sino que también generaron pérdidas materiales significativas y un impacto ambiental considerable. Estos incidentes nos recuerdan la importancia de contar con mecanismos robustos y recursos suficientes para prevenir, atender y mitigar los efectos de los incendios, especialmente en un contexto donde el cambio climático y el crecimiento urbano e industrial incrementan la frecuencia y magnitud de estos fenómenos.

Sin embargo, más allá de la emergencia misma, estos hechos han dejado al descubierto una realidad preocupante: la precariedad en la que trabajan los cuerpos de bomberos de Nuevo León. A pesar de su invaluable labor y dedicación, muchos

de estos profesionales carecen del equipo adecuado, las herramientas necesarias y las condiciones laborales óptimas para desempeñar su trabajo de manera segura y eficiente. La falta de recursos económicos, la obsolescencia de los equipos y la insuficiencia de personal son solo algunos de los desafíos que enfrentan diariamente quienes arriesgan sus vidas para proteger a la población.

Ante esta realidad, resulta urgente fortalecer el marco legal y operativo que regula la protección contra incendios en Nuevo León. La creación de un Fondo para la Prevención y Combate de Incendios se presenta como una solución estratégica para dotar a los cuerpos de bomberos de los recursos necesarios para actuar de manera eficiente y oportuna. Este fondo no solo permitirá mejorar la capacidad de respuesta ante emergencias, sino que también sentará las bases para implementar programas preventivos que reduzcan la incidencia de incendios y protejan a la población, el patrimonio y el medio ambiente.

En este sentido, la presente iniciativa de reforma a la Ley de Protección Contra Incendios y Materiales Peligrosos del Estado de Nuevo León busca establecer un marco financiero sólido y permanente que garantice la seguridad y bienestar de todos los ciudadanos, aprendiendo de los recientes eventos y trabajando para evitar que se repitan en el futuro. Es momento de reconocer y apoyar a quienes, con valentía y compromiso, se enfrentan a las llamas para salvaguardar nuestras vidas y nuestro patrimonio.

La Ley de Protección Contra Incendios y Materiales Peligrosos del Estado de Nuevo León, vigente desde 1997, ha sido un instrumento fundamental para regular las acciones de prevención, control y combate de incendios. Sin embargo, en la práctica, se ha identificado la necesidad de fortalecerla, y abonar en las áreas de oportunidad

e implementar los mecanismos financieros que permitan garantizar una respuesta efectiva y oportuna ante emergencias.

Uno de los principales objetivos es fortalecer la capacidad de respuesta de los cuerpos de bomberos, dotándolos de los recursos necesarios para que puedan acceder a equipo de última generación, vehículos especializados y herramientas tecnológicas que mejoren su desempeño ante emergencias.

Con lo anterior, podríamos ayudar a reducir pérdidas humanas y materiales, ya que, al contar con mejores recursos y equipos, se disminuirá el impacto de los incendios en la población y en el patrimonio público y privado.

Finalmente, contar con todas las herramientas necesarias para la prevención y combate de incendios no solo contribuirá al mejoramiento del equipo y las capacidades de los cuerpos de bomberos de Nuevo León, sino que también representa una medida necesaria y urgente para garantizar un futuro más seguro y sostenible para todos los ciudadanos del estado. La creación del Fondo para la Prevención y Combate de Incendios es un paso fundamental en esta dirección, ya que permitirá fortalecer la capacidad de respuesta ante emergencias y, al mismo tiempo, sentará las bases para una cultura de prevención que reduzca los riesgos asociados a incendios y materiales peligrosos.

En definitiva, esta iniciativa no solo es una respuesta a las necesidades inmediatas, sino una inversión en la seguridad y el bienestar de las generaciones presentes y futuras de Nuevo León.

Por lo expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Legislatura la presente iniciativa de reforma a la Ley de Protección Contra Incendios y Materiales Peligrosos

del Estado de Nuevo León, con el fin de crear el Fondo para la Prevención y Combate de Incendios, en beneficio de la sociedad y el desarrollo sostenible de nuestra entidad.

A continuación, con fines de ilustrar la propuesta de reforma se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS Y MATERIALES PELIGROSOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTA</b>
<p><b>CAPITULO II</b></p> <p><b>DEL H. CUERPO DE BOMBEROS</b></p> <p><b>ARTICULO 4.-</b> Corresponde a los H. Cuerpos de Bomberos municipales:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p>El H. Cuerpo de Bomberos, deberá contar con las unidades administrativas y técnicas necesarias para el ejercicio de sus funciones.</p>	<p><b>CAPITULO II</b></p> <p><b>DE LOS PATRONATOS DE BOMBEROS Y/O BOMBEROS MUNICIPALES</b></p> <p><b>ARTICULO 4.-</b> Corresponde a los <b>patronatos de bomberos y/o bomberos municipales</b>:</p> <p>I. a VIII. ...</p> <p><b>Los patronatos de bomberos y/o bomberos municipales</b>, deberá contar con las unidades administrativas y técnicas necesarias para el ejercicio de sus funciones.</p>
<p><b>ARTICULO 7.-</b> Para los efectos de las fracciones II y III, del artículo 4 de esta Ley, es obligación de los propietarios u ocupantes de bienes presentar cuando les sea requerido ante la autoridad superior del H. Cuerpo de Bomberos del municipio en el que se encuentre ubicado el inmueble o instalación, los planos de seguridad contra incendio y copia de los documentos registrados ante las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano, mismo que deberán acompañarse en toda la información pertinente y necesaria, incluyendo memorias de cálculo y análisis de riesgos realizados por peritos autorizados, así como bitácoras de mantenimiento contra incendios cuando proceda.</p>	<p><b>ARTICULO 7.-</b> Para los efectos de las fracciones II y III, del artículo 4 de esta Ley, es obligación de los propietarios u ocupantes de bienes presentar cuando les sea requerido ante los <b>patronatos de bomberos y/o bomberos municipales</b>, los planos de seguridad contra incendio y copia de los documentos registrados ante las autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano, mismo que deberán acompañarse en toda la información pertinente y necesaria, incluyendo memorias de cálculo y análisis de riesgos realizados por peritos autorizados, así como bitácoras de mantenimiento contra incendios cuando proceda.</p>

<p>como bitácoras de mantenimiento contra incendios cuando proceda.</p> <p><del>En aquellos municipios que carezcan de Cuerpo de Bomberos, la información requerida en este artículo, será presentada ante la autoridad municipal de Protección Civil correspondiente.</del></p> <p><b>ARTICULO 9.-</b> Los propietarios u ocupantes de bienes, deberán dar toda clase de facilidades al personal del H. Cuerpo de Bomberos para que éste, en coordinación con la autoridad competente de Protección Civil, estatal o municipal, puedan auxiliar cuantas revisiones e inspecciones se necesiten para el fin a que se refiere esta Ley, lo anterior en los términos que prevé el artículo 196 de la Ley de Desarrollo Urbano Vigente en el Estado.</p> <p><b>ARTICULO 10.-</b> El H. Cuerpo de Bomberos podrá notificar a la autoridad competente, las faltas, omisiones e infracciones a la presente Ley, y a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, y que recaerán sobre los propietarios de inmuebles, edificaciones o instalaciones y sus ocupantes que mediante cualquier título detenten posesión.</p>	<p>La información requerida en este artículo, será presentada ante los <b>patronatos de bomberos o los bomberos municipales, o en su caso ante la</b> autoridad municipal de Protección Civil correspondiente.</p> <p><b>ARTICULO 9.-</b> Los propietarios u ocupantes de bienes, deberán dar toda clase de facilidades al personal de los <b>patronatos de bomberos y/o bomberos municipales</b> para que éste, en coordinación con la autoridad competente de Protección Civil, estatal o municipal, puedan auxiliar cuantas revisiones e inspecciones se necesiten para el fin <b>de emitir el dictamen de impacto urbano conforme la Ley de asentamientos urbanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano para el estado de Nuevo León.</b></p> <p><b>ARTICULO 10.-</b> <b>Los patronatos de bomberos y/o bomberos municipales</b> podrá notificar a la autoridad competente, las faltas, omisiones e infracciones a la presente Ley, y a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, y que recaerán sobre los propietarios de inmuebles, edificaciones o instalaciones y sus ocupantes que mediante cualquier título detenten posesión.</p>
<p><b>SIN CORRELATIVO</b></p>	<p><b>CAPITULO IV</b> <b>DEL FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS</b></p> <p><b>Artículo 11.</b> Para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley, se contará con un Fondo para la prevención y combate de incendios, el cual será gestionado por un comité de administración, y contará con los siguientes recursos:</p> <p><b>I. La partida presupuestal que en su caso apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo, en la Ley de Egresos</b></p>

	<p>del Estado para el ejercicio correspondiente, cuyo monto será como mínimo del .10% (punto diez por ciento) del total de los ingresos autorizados, establecidos en la Ley de Ingresos.</p> <p><b>II.- Las futuras aportaciones que haga el gobierno del Estado y las que realicen el Gobierno Federal y los Municipios de la Entidad;</b></p> <p><b>III.- Las aportaciones por concepto de donaciones, transferencias y subsidios que, en efectivo o en especie, realice cualquier persona física o moral, pública o privada, institución, organismo o dependencia estatal, paraestatal e internacional;</b></p> <p><b>IV. Las cantidades que, en su caso se obtengan por inversión de los recursos líquidos del Fondo;</b></p> <p><b>V.- El reembolso de los gastos incurridos por la aplicación de productos especiales para el control de incendios y accidentes con materiales peligrosos, en caso de proceder, al beneficiario industrial o comercial por los servicios prestados.</b></p> <p><b>VI.- Los recursos recaudados con motivo del cobro de derechos en materia de prevención y combate de incendios establecidos en las respectivas leyes; y</b></p> <p><b>VII.- Aquellos recursos de cualquier otra naturaleza u origen, siendo legales, que, en su caso, se obtengan para el cumplimiento del objeto del Fondo.</b></p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>	<p><b>Artículo 12. El Comité de Administración será la instancia encargada de analizar, aprobar y dar seguimiento al cumplimiento de las acciones, distribución de los recursos y</b></p>

		<b>gestión de los activos, con el fin de cumplir con la prevención y combate de incendios.</b>
<b>SIN CORRELATIVO</b>		<p><b>Artículo 13. El Comité de Administración estará integrado de la siguiente manera:</b></p> <p><b>I. Por una o un Presidente, que será la o el Titular del Patronato de Bomberos Nuevo León;</b></p> <p><b>II. Por una o un Secretario Técnico que será la o el Titular de la dirección de Protección Civil del Estado;</b></p> <p><b>III. Por la o el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;</b></p> <p><b>IV. Por la o el Secretario de Medio Ambiente;</b></p> <p><b>V. Un representante de los Municipios de la Zona Metropolitana;</b></p> <p><b>VI. Un representante de los Municipios de la Zona Rural;</b></p> <p><b>VII. Un representante de los H. Cuerpos de Bomberos Municipales; y</b></p> <p><b>VIII. Una Diputada o Diputado del Congreso del Estado de Nuevo León.</b></p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>		<p><b>Artículo 14. Por cada miembro titular del Comité de Administración se deberá nombrar un suplente, y será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no acuda a las sesiones que se celebren.</b></p>

		<p><b>En caso de ausencia de la o el Presidente, será suplido por el Secretario Técnico del Comité de Administración y en esos casos, el suplente de éste, asumirá sus funciones.</b></p>
<b>SIN CORRELATIVO</b>		<p><b>Artículo 15. La o el Secretario Técnico del Comité de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:</b></p> <p><b>I. Convocar a las juntas del Comité de Administración, previa autorización del Presidente.</b></p> <p>Las reuniones de forma ordinaria deberán realizarse lo menos cada tres meses, o de forma extraordinaria, para prevenir o actuar ante una emergencia que requiera de la intervención inmediata de los recursos del Fondo;</p> <p><b>II. Dar seguimiento puntual a los acuerdos que emanen del Comité de Administración;</b></p> <p><b>III. Garantizar el cumplimiento de los términos y objetivos de la presente Ley;</b></p> <p><b>IV. Informar semestralmente al Comité de Administración sobre la evolución de los programas y los resultados alcanzados;</b></p> <p><b>V. Coordinar los métodos de evaluación y seguimientos de las acciones y programas; y</b></p> <p><b>VII. Las demás que le encomiende el Consejo de Administración.</b></p>



Por lo anteriormente expuesto es que me dirijo a esta Soberanía para presentar el siguiente:

## **DECRETO**

**UNICO.** - Se **REFORMA** la denominación del capítulo II para quedar como sigue **"DE LOS PATRONATOS DE BOMBEROS Y/O BOMBEROS MUNICIPALES"** el primer y último párrafo del artículo 4, los artículos: 7, 9 y 10; y se **ADICIONA** un capítulo IV denominado **"DEL FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE INCENDIOS"** conteniendo los artículos 11, 12, 13, 14 y 15, todos de la Ley de Protección Contra Incendios y Materiales Peligrosos del Estado De Nuevo León, para quedar como sigue:

### **CAPITULO II**

#### **DE LOS PATRONATOS DE BOMBEROS Y/O BOMBEROS MUNICIPALES**

ARTICULO 4.- Corresponde a los **patronatos de bomberos y/o bomberos municipales**:

I. a VIII. ....

**Los patronatos de bomberos y/o bomberos municipales**, deberá contar con las unidades administrativas y técnicas necesarias para el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 7.- Para los efectos de las fracciones II y III, del artículo 4 de esta Ley, es obligación de los propietarios u ocupantes de bienes presentar cuando les sea requerido ante **los patronatos de bomberos y/o bomberos municipales**, los planos de seguridad contra incendio y copia de los documentos registrados ante las

autoridades de la Secretaría de Desarrollo Urbano, mismo que deberán acompañarse en toda la información pertinente y necesaria, incluyendo memorias de cálculo y análisis de riesgos realizados por peritos autorizados, así como bitácoras de mantenimiento contra incendios cuando proceda.

La información requerida en este artículo, será presentada ante los **patronatos de bomberos o los bomberos municipales, o en su caso ante la autoridad municipal de Protección Civil** correspondiente.

**ARTICULO 9.-** Los propietarios u ocupantes de bienes, deberán dar toda clase de facilidades al personal de los **patronatos de bomberos y/o bomberos municipales** para que éste, en coordinación con la autoridad competente de Protección Civil, estatal o municipal, puedan auxiliar cuantas revisiones e inspecciones se necesiten para el fin **de emitir el dictamen de impacto urbano conforme la Ley de asentamientos urbanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano para el estado de Nuevo León.**

**ARTICULO 10.-** **Los patronatos de bomberos y/o bomberos municipales** podrá notificar a la autoridad competente, las faltas, omisiones e infracciones a la presente Ley, y a la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, y que recaerán sobre los propietarios de inmuebles, edificaciones o instalaciones y sus ocupantes que mediante cualquier título detenten posesión.

## **CAPITULO IV**

### **DEL FONDO PARA LA PREVENCIÓN Y COMBATE DE INCENDIOS**

**ARTÍCULO 11. Para el cumplimiento del objetivo de la presente Ley, se contará con un Fondo para la prevención y combate de incendios, el cual**

**será gestionado por un comité de administración, y contará con los siguientes recursos:**

**I. La partida presupuestal que en su caso apruebe el Poder Legislativo a propuesta del Poder Ejecutivo, en la Ley de Egresos del Estado para el ejercicio correspondiente, cuyo monto será mínimo del .1% (punto uno por ciento) del total de los ingresos autorizados, establecidos en la Ley de Ingresos.**

**II.- Las futuras aportaciones que haga el gobierno del Estado y las que realicen el Gobierno Federal y los Municipios de la Entidad;**

**III.- Las aportaciones por concepto de donaciones, transferencias y subsidios que, en efectivo o en especie, realice cualquier persona física o moral, pública**

**o privada, institución, organismo o dependencia estatal, paraestatal e internacional;**

**IV. Las cantidades que, en su caso se obtengan por inversión de los recursos líquidos del Fondo;**

**V.- El reembolso de los gastos incurridos por la aplicación de productos especiales para el control de incendios y accidentes con materiales peligrosos, en caso de proceder, al beneficiario industrial o comercial por los servicios prestados.**

**VI.- Los recursos recaudados con motivo del cobro de derechos en materia de prevención y combate de incendios establecidos en las respectivas leyes; y**

**VII.- Aquellos recursos de cualquier otra naturaleza u origen, siendo legales, que, en su caso, se obtengan para el cumplimiento del objeto del Fondo.**

**ARTÍCULO 12. El Comité de Administración será la instancia encargada de analizar, aprobar y da seguimiento al cumplimiento de las acciones, distribución de los recursos y gestión de los activos, con el fin de cumplir con la prevención y combate de incendios.**

**ARTÍCULO 13. El Comité de Administración estará integrado de la siguiente manera:**

- I. Por una o un Presidente, que será la o el Titular del Patronato de Bomberos Nuevo León;**
- II. Por una o un Secretario Técnico que será la o el Titular de la dirección de Protección Civil del Estado;**
- III. Por la o el Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado;**
- IV. Por la o el Secretario de Medio Ambiente;**
- V. Un representante de los Municipios de la Zona Metropolitana;**
- VI. Un representante de los Municipios de la Zona Rural;**
- VII. Un representante de los H. Cuerpos de Bomberos Municipales; y**
- VIII. Una Diputada o Diputado del Congreso del Estado de Nuevo León.**

**ARTÍCULO 14. Por cada miembro titular del Comité de Administración se deberá nombrar un suplente, y será la única persona facultada para representarlo cuando el titular no acuda a las sesiones que se celebren.**

**En caso de ausencia de la o el Presidente, será suplido por el Secretario Técnico del Comité de Administración y en esos casos, el suplente de éste, asumirá sus funciones.**

**Artículo 15. La o el Secretario Técnico del Comité de Administración, tendrá las siguientes atribuciones:**

**I. Convocar a las juntas del Comité de Administración, previa autorización del Presidente.**

**Las reuniones de forma ordinaria deberán realizarse lo menos cada tres meses, o de forma extraordinaria, para prevenir o actuar ante una emergencia que requiera de la intervención inmediata de los recursos del Fondo;**

**II. Dar seguimiento puntual a los acuerdos que emanen del Comité de Administración;**

**III. Garantizar el cumplimiento de los términos y objetivos de la presente Ley;**

**IV. Informar semestralmente al Comité de Administración sobre la evolución de los programas y los resultados alcanzados;**

**V. Coordinar los métodos de evaluación y seguimientos de las acciones y programas; y**

**VII. Las demás que le encomiende el Consejo de Administración.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** El Ejecutivo Estatal, expedirá los lineamientos que se señalan en el artículo 37 Bis 4 del Presente Decreto, en un plazo no mayor a 180 días, a partir de la entrada en vigor de este Decreto.



**TERCERO.-** El Ejecutivo del Estado dispondrá de las partidas presupuestales necesarias para la implementación de las presentes disposiciones en el primer presupuesto de egresos que se apruebe posterior a la entrada en vigor del presente Decreto.

Monterrey, N.L., marzo de 2025

**Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática**

**DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL**

**Dip. Ivonne Liliana Álvarez  
García**

**Dip. Heriberto Treviño Cantú**

**Dip. Javier Caballero Gaona**

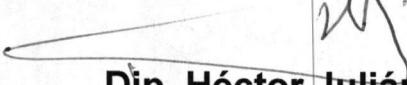
**Dip. Lorena de la Garza  
Venecia**

**Dip. Elsa Escobedo Vázquez**

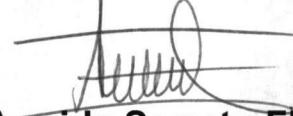
**Dip. Gabriela Govea López**



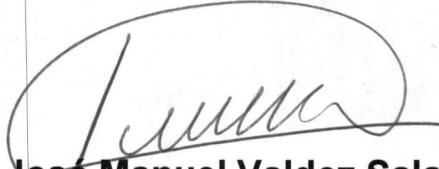
**Dip. Rafael Eduardo Ramos de  
la Garza**



**Dip. Héctor Julián Morales**



**Dip. Armida Serrato Flores**



**Dip. José Manuel Valdez Salazar**